

Bogotá, 11 agosto de 2021

Honorables Magistrados,

**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

**ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

Sala de Selección No. 8

Corte Constitucional

E.S.D.

**REFERENCIA:** Solicitud ciudadana de selección del expediente T-8298253, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por Josefina Huffington Archboldt contra Presidencia de la República, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Gerente para la Reconstrucción del Archipiélago

**ASUNTO CONSTITUCIONAL EN DISCUSIÓN:** Vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la vivienda, los derechos territoriales y la consulta previa

Vivian Newman Pont, Mauricio Albarracín Caballero, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, Diana Carolina León, Natalia Daza Niño y Cristina Annear Camero, en calidad de directora, subdirector e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas y actuando como ciudadanos, le solicitamos a la Sala de Selección No. 8 de la Honorable Corte Constitucional la selección del expediente T-8298253 relacionado con la protección de los derechos fundamentales de Josefina Huffington Archboldt y demás personas pertenecientes a la comunidad raizal de la Isla de Providencia, por los efectos causados por el paso del huracán Iota en noviembre de 2020.

En este proceso de tutela la comunidad raizal de Providencia a través de la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna (C.P. art. 11), la salud (C.P. art. 49),

la vivienda (C.P. art. 51), los derechos sobre el territorio (C.P. arts. 20 y 74) y la consulta previa (C.P. art. 93; Convenio 169 OIT) vulnerados por una serie de omisiones de las entidades del orden nacional y local demandadas, relacionadas con el proceso de estructuración y puesta en marcha de los planes de atención a la emergencia ocasionada por el paso del Huracán Iota en la isla de Providencia ocurrido en noviembre de 2020.

Debido a dichas omisiones por parte del gobierno local y nacional, la comunidad raizal continúa viendo violados sus derechos fundamentales. En primera medida, el gobierno no tiene en cuenta que el plan de gestión del desastre tras el paso del huracán debe tener como **factor transversal la gestión del riesgo por cuestiones de cambio climático que puede exacerbar la violación de derechos fundamentales** en la isla, incluyendo un evento masivo de desplazamiento por razones de cambio climático como el ocurrido. En relación con este marco transversal del cambio climático como factor para analizar la violación de derechos fundamentales, la población raizal no cuenta con **información suficiente, clara ni oportuna** sobre la forma de creación y ejecución del plan de reconstrucción, así como las etapas de finalización. Además, tampoco cuentan con procesos de participación reforzada **a través de consulta previa** del plan de reconstrucción de la isla. Finalmente, este plan de reconstrucción debe tener en cuenta el conocimiento, la reducción de la vulnerabilidad y aumentar la capacidad adaptativa de la comunidad étnica **para garantizar que se respeten sus derechos territoriales**. Esto es importante especialmente porque esta reconstrucción se ubica en una zona del territorio colombiano que cuenta con altos índices de tenencia informal de la tierra, pero cuya protección es imprescindible para el desarrollo y la subsistencia de la comunidad étnica raizal.

## 1. RESUMEN DEL EXPEDIENTE T-8298253

En noviembre del año 2020, se dio el paso del huracán Iota por la región insular del Caribe Colombiano. Tras su paso, desde el 14 de noviembre de 2020, alrededor del 98% de la isla de Providencia y Santa Catalina quedó destruida<sup>1</sup>. Lo ocurrido en la isla evidenció un desastre en cadena, ya que los daños del paso del Huracán Eta se intensificaron drásticamente después del paso del huracán Iota. El riesgo actual es que el desastre en cadena ocasionado en 2020 se repita nuevamente en caso de que la isla vuelva a quedar en la trayectoria de un ciclón tropical. Cabe

---

<sup>1</sup> El Tiempo. “El impresionante antes y después de Providencia tras el paso de Iota”. 24 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/isla-de-providencia-antes-y-despues-del-paso-del-huracan-iota-550072>

aclarar que en el mes de noviembre de 2020 ya existían alertas por los desastres que podía ocasionar el paso de un huracán en el Archipiélago, contando con una Comisión extraordinaria de seguimiento que revisó el impacto del huracán Eta<sup>2</sup>. Este tipo de eventos extremos no podían ser evitados, pero era posible mitigar los efectos y evitar desastres mayores. Ello, ya que desde 2017 existían datos específicos sobre cómo el Archipiélago era el departamento con mayor riesgo por cambio climático, donde si bien la amenaza era de un nivel medio, la capacidad adaptativa y la sensibilidad de las islas eran muy bajas, lo que incrementaba la vulnerabilidad de la zona<sup>3</sup>. Este riesgo desde ese año se asociaba a factores como la seguridad alimentaria, el acceso al agua, la biodiversidad, la salud, el hábitat humano y la infraestructura<sup>4</sup>.

A la fecha, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) tiene activo un plan de contingencia de 100 días para la recuperación de la isla<sup>5</sup>. En los últimos meses han adelantado acciones conjuntas con diferentes ministerios e instituciones del orden nacional para iniciar lo que denominaron el Plan 100 días para la Reconstrucción de la Isla. Sin embargo, el Plan de Reconstrucción no fue puesto en conocimiento del pueblo raizal sino hasta el mes de marzo<sup>6</sup>, cuando ya se contaba con más de 60 días de transcurso de las actividades del Plan, y no se dieron las debidas garantías reforzadas de participación en este proceso. Además,

---

<sup>2</sup> IDEAM. “Comisión extraordinaria vigiló de cerca el paso del huracán ETA”. Sala de prensa, 3 de noviembre de 2020. Disponible en: [http://www.ideam.gov.co/web/sala-de-prensa/noticias/-/asset\\_publisher/LdWw0ECY1uxz/content/comision-extraordinaria-vigilo-de-cerca-el-paso-del-huracan-eta?\\_101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz\\_redirect=http%3A%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Fsala-de-prensa%2Fnoticias%3Fp\\_p\\_id%3D101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnorma%26p\\_p\\_mode%3Dview%26p\\_p\\_col\\_id%3Dcolumn-1%26p\\_p\\_col\\_count%3D1%26\\_101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz\\_advancedSearch%3Dfalse%26\\_101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz\\_keywords%3D%26\\_101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz\\_delta%3D20%26p\\_r\\_p\\_564233524\\_resetCur%3Dfalse%26\\_101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz\\_cur%3D1%26\\_101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz\\_andOperator%3Dtrue&redirect=http%3A%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Fsala-de-prensa%2Fnoticias%3Fp\\_p\\_id%3D101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnorma%26p\\_p\\_mode%3Dview%26p\\_p\\_col\\_id%3Dcolumn-1%26p\\_p\\_col\\_count%3D1%26\\_101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz\\_advancedSearch%3Dfalse%26\\_101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz\\_keywords%3D%26\\_101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz\\_delta%3D20%26p\\_r\\_p\\_564233524\\_resetCur%3Dfalse%26\\_101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz\\_cur%3D1%26\\_101\\_INSTANCE\\_LdWw0ECY1uxz\\_andOperator%3Dtrue](http://www.ideam.gov.co/web/sala-de-prensa/noticias/-/asset_publisher/LdWw0ECY1uxz/content/comision-extraordinaria-vigilo-de-cerca-el-paso-del-huracan-eta?_101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz_redirect=http%3A%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Fsala-de-prensa%2Fnoticias%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnorma%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_count%3D1%26_101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz_advancedSearch%3Dfalse%26_101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz_keywords%3D%26_101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz_delta%3D20%26p_r_p_564233524_resetCur%3Dfalse%26_101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz_cur%3D1%26_101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz_andOperator%3Dtrue&redirect=http%3A%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Fsala-de-prensa%2Fnoticias%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnorma%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_count%3D1%26_101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz_advancedSearch%3Dfalse%26_101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz_keywords%3D%26_101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz_delta%3D20%26p_r_p_564233524_resetCur%3Dfalse%26_101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz_cur%3D1%26_101_INSTANCE_LdWw0ECY1uxz_andOperator%3Dtrue)

<sup>3</sup> IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELLERÍA. “Tercera Comunicación Nacional De Colombia a La Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático (CMNUCC).” 2017. Págs. 291-300- Disponible en: [http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023731/TCNCC\\_COLOMBIA\\_CMNUCC\\_2017\\_2.pdf](http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023731/TCNCC_COLOMBIA_CMNUCC_2017_2.pdf)

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 291.

<sup>5</sup> UNGRD. “En enero de 2021 arranca el Plan 100 días para reconstruir el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. Diciembre de 2020. Disponible en: <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2020/En-enero-2021-arranca-el-Plan-100-dias-para-reconstruir-el-Archipielago-de-San-Andres-Providencia-y-Santa-Catalina.aspx>

<sup>6</sup> UNGRD. “ACTIVIDADES POR SECTORES PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO”. 5 de marzo de 2021. Disponible en: <http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/archipelago/Documents/PAE-SAN-ANDRES.pdf>

este plan no contempla una reconstrucción de las viviendas de la isla en los 100 días propuestos, sino que el proyecto se encuentra planificado hasta el mes de noviembre de 2021<sup>7</sup>.

Por otro lado, tanto las acciones de atención humanitaria como las de reconstrucción de la isla han sido muy precarias. Existen problemas en la calidad de las carpas y en el avance de reparación de viviendas de los damnificados. Además, no hay salvaguardas para aquellas personas que tuvieron que desplazarse a otros lugares del país y no cuentan con garantías de protección sobre la tenencia de sus tierras, así como tampoco cuentan con planes de retorno. Esta situación con el paso de los meses es cada vez más crítica. La gerencia de reconstrucción del Archipiélago ha afirmado que el levantamiento de casas y techos en la isla no ha ocurrido en el tiempo previsto debido a retrasos por situaciones de orden público como el Paro Nacional ocurrido entre abril y mayo del 2021. La Contraloría de la República ha hecho llamados urgentes a los entes del gobierno nacional para presentar los avances en este plan, que en sus últimos reportes habían reportado un avance de menos del 15% en la reconstrucción de la isla<sup>8</sup>, aunque la realidad es mucho peor pues en la actualidad solo hay un total de dos casas totalmente reconstruidas<sup>9</sup>.

Por otra parte, habitantes del sector han hecho un llamado urgente a la protección de su territorio en materia ambiental y social **ante las inminentes obras que la Armada Nacional pretende ejecutar en el marco de la construcción de un guardacostas en la bahía de Old Town Bay**<sup>10</sup>. La Armada inició este proceso con la construcción de un muelle en la bahía, donde afirman que se encuentra habilitada para que las embarcaciones de reconstrucción de la isla y los pescadores puedan acceder a Providencia de manera controlada<sup>11</sup>. Si bien aún la reconstrucción de las viviendas en la isla se encuentra en un porcentaje muy reducido, poniendo en riesgo a la población ante las inclemencias del clima, la Armada ha afirmado que

---

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> La República. “Los avances en la reconstrucción de San Andrés y Providencia tras el paso del huracán”. 16 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.larepublica.co/infraestructura/los-avances-en-la-reconstruccion-de-san-andres-y-providencia-tras-el-paso-del-huracan-3202215>

<sup>9</sup> Portafolio. “Atrasos en reconstrucción de Providencia: ¿qué es lo que está pasando?”. 10 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/susana-correa-hablo-de-reconstruccion-de-san-andres-y-providencia-por-que-hay-atrasos-en-las-obras-552825>

<sup>10</sup> La Silla Vacía. “EN PROVIDENCIA, LA ARMADA APROVECHA IOTA PARA ASENTARSE EN LA ISLA”. 21 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/en-providencia-la-armada-aprovecha-iota-para-asentarse-en-la-isla/>

<sup>11</sup> Armada Nacional. “Armada De Colombia Fortalece Sus Capacidades En Providencia Con Construcción De Un Muelle En La Isla”. 17 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.cgfm.mil.co/es/blog/armada-de-colombia-fortalece-sus-capacidades-en-providencia-con-construccion-de-un-muelle-en>

la construcción de su nuevo guardacostas estará listo para el segundo semestre de este año<sup>12</sup>. Esta construcción contraría la voluntad de la comunidad **que en 2015 se opuso al proyecto por medio de una consulta previa**<sup>13</sup>, y pone en peligro el ecosistema de manglar y las actividades de pesca y ocio de la comunidad en la zona<sup>14</sup>. La comunidad raizal teme que el gobierno esté aprovechando la situación de vulnerabilidad y el proceso de reconstrucción para pasar por encima de su voluntad y de sus planes de vida comunitaria.

Sobre la construcción del guardacostas, la Corporación Autónoma Regional del Archipiélago CORALINA emitió en mayo de este año la Medida Preventiva 204 en que ordenó la suspensión de la obra, ordenando que *“se limite al uso exclusivo permitido por el Esquema de Ordenamiento Territorial”*. Sin embargo, hasta la fecha la construcción sigue su curso. Adicionalmente, es preocupante que esta construcción sea promovida por la Armada en el marco de la reconstrucción de la isla<sup>15</sup> cuando esta estación no estaba ubicada en el territorio donde están realizando las construcciones<sup>16</sup>. Ante esta situación, desde el mes de marzo, pescadores de la zona sentaron un campamento permanente como forma de movilización social<sup>17</sup>. Ello, ya que, entre otras razones, para los isleños, el aumento de la presencia **permanente de las Fuerzas Militares por parte de la Armada, cuyos integrantes no son raizales en su mayoría, generan la sensación de que el gobierno está militarizando la isla**<sup>18</sup>.

Ahora bien, el retraso en la reconstrucción de la isla no solo es grave porque han pasado más de 9 meses desde el anuncio del plan de 100 días para reconstruirla, y porque la construcción del guardacostas en el marco de la reconstrucción de la isla ha generado malestar en múltiples habitantes del sector, sino porque los eventos climáticos que afectan a la población no cesan.

---

<sup>12</sup> Armada Nacional. “Un muelle y una estación de #Guardacostas para fortalecer las operaciones de vigilancia y control marítimo en #Providencia y #SantaCatalina. Los isleños tendrán todo el apoyo de nuestros #MarinosDeColombia en el #PlanRenacer” Publicación en Facebook. 17 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.facebook.com/watch/?v=286055076224254>

<sup>13</sup> La Silla Vacía. “EN PROVIDENCIA, LA ARMADA APROVECHA IOTA PARA ASENTARSE EN LA ISLA”. 21 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/en-providencia-la-armada-aprovecha-iota-para-asentarse-en-la-isla/>

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Armada Nacional. “Providencia Recuperará Su Estación De Guardacostas Y Control Tráfico Marítimo Providencia recuperará su estación de Guardacostas y Control Tráfico Marítimo”. 5 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.cgfm.mil.co/es/blog/providencia-recuperara-su-estacion-de-guardacostas-y-control-trafico-maritimo>

<sup>16</sup> La Silla Vacía. “EN PROVIDENCIA, LA ARMADA APROVECHA IOTA PARA ASENTARSE EN LA ISLA”. 21 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/en-providencia-la-armada-aprovecha-iota-para-asentarse-en-la-isla/>

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid.

La temporada de lluvias ha afectado la salud de las personas que continúan viviendo en carpas<sup>19</sup>, y desde mayo de este año el IDEAM anunció que la temporada de huracanes en la zona iría desde junio hasta noviembre<sup>20</sup>, poniendo en mayor riesgo a la comunidad raizal en la isla al no tener lugares adecuados para su protección como albergues que contengan adecuadamente los efectos de estos eventos climatológicos.

Consciente de los riesgos que se vivían en su momento y que se han venido materializando con el paso del tiempo, el 17 de diciembre de 2020, la accionante interpuso esta acción de tutela para garantizar los derechos fundamentales del pueblo raizal sobre el territorio insular de Providencia y Santa Catalina. Adicionalmente, se hizo una solicitud expresa de que se declarara la situación de desplazamiento climático de la población raizal de Providencia. En decisión de primera instancia, el 22 de enero de 2021, la jueza de primera instancia amparó el derecho de petición de la comunidad raizal de Providencia, previno al Ministerio del Interior para garantizar la consulta previa de la comunidad raizal, pero declaró improcedente la acción de tutela frente a los demás derechos reclamados. De acuerdo con la sentencia, la información otorgada por la UNGRD da cuenta de pruebas suficientes sobre la diligencia de la entidad en garantizar el derecho a la vivienda de la población. Frente al tema de consulta previa, la sentencia establece que el proyecto de reconstrucción debe ser socializado con el pueblo raizal a través de consulta previa. Por último, frente al tema de la declaratoria oficiosa de una situación de desplazamiento climático, la jueza de primera instancia no se pronunció en absoluto. Dicha decisión fue impugnada el día 28 de enero de 2021 y fue remitido el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito de San Andrés<sup>21</sup>.

Habiendo agotado los 20 días hábiles para proferir el fallo de segunda instancia, el día 25 de febrero de 2021, el Tribunal decidió decretar la nulidad de todo lo actuado hasta la presentación de la demanda por vicios en la integración del contradictorio. Esto se dedujo debido a que no habían sido vinculadas al proceso la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Providencia, la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Providencia, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Providencia, Coralina, y al Gerente Local para la Reconstrucción del Archipiélago, Lyle

---

<sup>19</sup> Caracol. “Temporada de lluvia: Cientos de personas afectadas en Providencia”. 14 de julio de 2021. Disponible en: [https://caracol.com.co/radio/2021/07/13/regional/1626146538\\_720365.html](https://caracol.com.co/radio/2021/07/13/regional/1626146538_720365.html)

<sup>20</sup> Blu Radio. “Ideam alerta de comienzo de temporada de huracanes, ¿Providencia está preparada?”. 1 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.bluradio.com/medio-ambiente/ideam-alerta-de-comienzo-de-temporada-de-huracanes-providencia-esta-preparada>

<sup>21</sup> Juzgado Segundo Penal de Circuito de San Andrés. Sentencia del 22 de enero de 2021, rád. 88001310400220200004201.

Newball<sup>22</sup>. Ante esta decisión de nulidad, el 3 de marzo de 2021 fue remitido el expediente de tutela al juzgado de primera instancia para integrar correctamente al contradictorio y emitir nuevamente fallo de primera instancia.

El 16 de marzo de 2021, en sentencia de primera instancia, la jueza de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela frente a los derechos reclamados por las mismas razones expuestas en la sentencia del 22 de enero de 2021. Finalmente, en la sentencia de segunda instancia del 9 de junio de 2021, el Tribunal Superior de San Andrés confirmó la decisión de marzo de 2021 en la que se declaraba improcedente el amparo. El Tribunal consideró que no se debía garantizar el derecho a la consulta previa en este caso ya que *“el desastre natural faculta al gobierno para que tome las medidas urgentes precisamente con el fin de proteger a la comunidad en todos sus derechos”*. Por otro lado, consideró que los derechos de petición elevados por la accionante *“dieron respuestas concretas, lo que se satisface el derecho fundamental de petición a la accionante”*.

## **2. RAZONES PARA LA SELECCIÓN DEL EXPEDIENTE T-8298253 CON BASE EN LOS CRITERIOS DEL ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Honorable Corte Constitucional, a través del artículo 52 del Acuerdo 02 de 2015, estableció una serie de criterios orientadores para la selección de los fallos de tutela, que se dividen en objetivos, subjetivos y complementarios. Estimamos que el expediente T-8298253 cumple varios de los criterios orientadores establecidos por esta Corporación. Los detallaremos a continuación.

### **2.1. Criterios objetivos: asunto novedoso y necesidad de aclarar el contenido de los derechos fundamentales al acceso a la información pública, la consulta previa, los derechos territoriales y la protección en eventos de desplazamiento climático**

El presente es un caso novedoso que involucra la protección jurídica de los derechos fundamentales de acceso a información pública, la consulta previa, y los derechos territoriales

---

<sup>22</sup>Tribunal Superior de San Andrés, Sala Penal. Auto del 25 de febrero de 2021, rád. 88001310400220200004201. M.P. Javier de Jesús Ayo Batista.

ante casos de desplazamiento climático, como el del pueblo raizal de la isla de Providencia. Con respecto al criterio **asunto novedoso**, consideramos que se ve satisfecho ya que, hasta el momento, la Corte Constitucional no ha analizado un caso en el que se determine la obligación que tiene el Estado de Colombia de brindar de forma diligente garantías adecuadas para la protección de víctimas de eventos climáticos como huracanes en relación con los derechos fundamentales mencionados.

Concretamente, el expediente de tutela que aquí se pide seleccionar tiene como temas novedosos los siguientes: 1) el vínculo específico entre los eventos naturales (que empeoran por cuestiones de cambio climático) en relación con los derechos humanos; 2) el alcance del derecho a la consulta previa cuando la víctima del desastre por un evento natural es una comunidad étnica ante una situación de emergencia; 3) la garantía de acceso a la información por parte de las autoridades estatales al generar planes de reconstrucción ante desastres por fenómenos naturales, de disponerlos de forma expedita a la población, y si se trata o no de un deber reforzado debido a las condiciones de alta vulnerabilidad en la que quedan las comunidades; y finalmente 4) sobre los derechos territoriales en eventos de desplazamiento climático cuando debido a las características de la comunidad existe un alto nivel de informalidad en la tenencia de la tierra.

Por otro lado, con respecto al criterio **necesidad de aclarar el contenido de un derecho fundamental**, resulta importante que la Corte Constitucional se pronuncie acerca del alcance y contenido de los derechos a la información, la consulta previa, y los derechos territoriales en casos de la ocurrencia de un desastre natural por cambio climático.

Las alteraciones al medio ambiente ocasionadas por el cambio climático tienen un impacto efectivo en el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por ejemplo, los impactos generados por eventos climáticos que puedan ocasionar desastres como la pérdida de terreno, inundaciones, daños en infraestructura, la pérdida de terrenos cultivables, y las amenaza en materia de turismo, pueden violar derechos como la autodeterminación, la vida, la salud, al agua, a una vivienda digna, a la cultura y a la propiedad<sup>23</sup>. De esta manera, los eventos naturales extremos resultado del cambio climático pueden llegar a generar situaciones de hambruna, pérdida de cultivos, incrementos en enfermedades como la desnutrición o la malaria, y cuyo

---

<sup>23</sup> THE CENTER FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW - CIEL. "Climate Change & Human Rights: A Primer". Mayo de 2011. Disponible en: [http://www.ciel.org/Publications/CC\\_HRE\\_23May11.pdf](http://www.ciel.org/Publications/CC_HRE_23May11.pdf)



impacto será más notable para las personas que habitan en condiciones de pobreza extrema<sup>24</sup>. Esta vulneración de derechos se puede evidenciar por omisiones de los Estados en materia de reducción de los riesgos y de gestión de los desastres que se deriven de los eventos climáticos. No obstante, la Corte no ha abordado de forma suficiente esta relación entre el cambio climático y los derechos humanos. Particularmente, **la Corte no ha analizado la violación de derechos fundamentales de población que sufre desplazamiento climático por desastres que son derivados de eventos naturales como los ciclones tropicales o los huracanes.**

Así, no se ha pronunciado sobre los derechos puntuales de participación, acceso a la información y derechos territoriales de las personas víctimas de desplazamiento por estos desastres. Dentro de las pocas decisiones relacionadas con casos de gestión de desastres ambientales, tenemos ubicadas, entre otras, seis sentencias relevantes. En primer y segundo lugar, la sentencias C-156 de 2011<sup>25</sup> y C-216 de 2011<sup>26</sup> estudiaron las declaratorias de Estado de Emergencia por parte del Presidente de la República ante el desastre desencadenado por el fenómeno de La Niña desde Noviembre de 2010. En estas sentencias, la Corte Constitucional analizó los efectos del cambio climático específicamente en materia de huracanes y temporadas de lluvias como el fenómeno de La Niña. Aunque en estas providencias la Corte no revisó específicamente las consecuencias de los huracanes en la población colombiana, recuerda las obligaciones del Estado en materia de mitigación de acciones que contribuyan al cambio climático y de prevención de desastres ligados con ello. En tercer, cuarto y quinto lugar, las sentencias T-811 de 2013<sup>27</sup>, T-198 de 2014<sup>28</sup> y T-125 de 2015<sup>29</sup> estudiaron, entre otros asuntos, la garantía del mínimo vital de personas damnificadas por desastres ocasionados ante la ocurrencia de fenómenos naturales derivados del fenómeno de La Niña en 2011 a través del otorgamiento de subsidios en caso de estar registrados en el debido registro de damnificados. En sexto lugar, la sentencia T-913 de 2013<sup>30</sup> analizó la garantía de reubicación y subsidios de vivienda para personas damnificadas por una avalancha ocurrida en 2009.

---

<sup>24</sup> Consejo de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Informe del relator de DDHH y pobreza extrema sobre cambio climático y pobreza extrema (A/HRC/41/39)”. 2019.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-216 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-811 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-198 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-913 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

Por otro lado, la Corte ha atendido el caso de desplazamiento interno en Colombia únicamente cuando su fuente es el conflicto armado interno. A partir de este análisis, las sentencias SU-1150 de 2000<sup>31</sup>, T-1635 de 2000<sup>32</sup>, T-327 de 2001<sup>33</sup>, T-098 de 2002<sup>34</sup>, T-215 de 2002<sup>35</sup>, T-602 de 2003<sup>36</sup>, T-025 de 2004<sup>37</sup>, T-078 de 2004<sup>38</sup>, T-097 de 2005<sup>39</sup>, T-312 de 2005<sup>40</sup>, T-563 de 2005<sup>41</sup>, T-882 de 2005<sup>42</sup>, T-1076 de 2005<sup>43</sup>, T-086 de 2006<sup>44</sup>, T-138 de 2006<sup>45</sup>, T-585 de 2006<sup>46</sup>, entre otras, ahondan y desarrollan al desplazamiento interno ocasionado por el conflicto armado como una violación múltiple, masiva y continua de derechos fundamentales, y establece salvaguardas específicas para las víctimas de este evento. Sin embargo, no se ha abordado el tema de los derechos y garantías que deben activarse en los eventos en los que el desplazamiento es consecuencia de eventos climáticos.

Tal como se advierte, no existen pronunciamientos sobre el alcance y contenido de otros derechos y obligaciones del Estado ante la ocurrencia de desastres ocasionados por el cambio climático. Si bien existen una serie de pronunciamientos que protegen algunos derechos de las personas damnificadas por estos eventos, estos análisis solo se han centrado principalmente en la garantía de reubicación, vivienda, y subsidios que garanticen el mínimo vital. El presente expediente de tutela busca proteger los derechos fundamentales de personas que se encuentran en la isla de Providencia y que necesitan además de la atención inmediata en materia de vivienda adecuada o reubicación preventiva, también buscan que se les garantice el derecho de acceso a la información pública sobre el plan de reconstrucción de la isla, el derecho de participación sobre estos planes que definen el futuro de la isla y de la comunidad raizal, y los derechos territoriales para asegurar su supervivencia y los modos de vida comunitario. El caso va más allá de lo fijado por el precedente en términos del análisis jurídico constitucional y busca proteger a las personas que tuvieron que desplazarse de Providencia a otros lugares del país sin

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1635 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-098 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-602 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-078 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-097 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-312 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-563 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>42</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-882 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1076 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>45</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-138 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-585 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ningún tipo de asistencia clara, dado el vacío existente en la normativa nacional con respecto a las garantías para las víctimas de desplazamiento climático.

Este caso es una oportunidad para aclarar el contenido del derecho fundamental al acceso a la información pública, a la consulta previa, y a los derechos territoriales de comunidades étnicas en el marco de desastres en eventos extremos. Frente al derecho al **acceso a la información pública**, la Corte no ha establecido criterios claros sobre cuáles son las obligaciones del Estado frente a la publicación efectiva de los planes de reconstrucción de un territorio ante la ocurrencia de un desastre. Particularmente, no se ha hecho mención a la forma ni al momento en que debe realizarse la publicación de este tipo de información, en el marco de una emergencia que se prolonga, sobre todo teniendo en cuenta que en el caso concreto se trata de una comunidad étnica que tiene una lengua propia y que necesita conocer del plan de reconstrucción en un lenguaje accesible y de la forma más completa posible.

En lo concerniente al derecho a **la consulta previa**, la Corte Constitucional ha generado jurisprudencia relevante de su necesidad ante otros eventos. Sin embargo, no ha establecido cómo debe operar este derecho en contextos de desastres y reconstrucciones urgentes por parte del gobierno. De esta forma, no ha establecido cuál puede ser una solución que presente un análisis de la tensión entre los derechos propios de la comunidad étnica, frente a la urgencia de la reconstrucción de un territorio.

Finalmente, frente a **los derechos territoriales de las comunidades étnicas**, si bien la Corte ha analizado la relevancia del derecho a la propiedad de las personas que son afectadas por desastres, y del deber del Estado en minimizar esos efectos, lo cierto es que la Corte ha especificado principalmente lo relacionado con reglas sobre reubicación de personas y subsidios. Esto ha estado mucho más relacionado con el derecho a la vida, la vivienda y el mínimo vital. Sin embargo, este es un caso particular debido a que el territorio en el que se desarrolló el desastre es parte integral de la comunidad y es garantía de su supervivencia como comunidad raizal. Por ende, no se ha analizado la dimensión de la afectación del traslado o el desplazamiento permanente de personas cuando las víctimas hacen parte de una comunidad étnicamente diferenciada, y que con su traslado a otro lugar destruye sus lazos con su propio pueblo.

Este caso se erige como una oportunidad para que la Corte Constitucional pueda establecer claramente **la relación que tienen los desastres que se desarrollan como consecuencia del cambio climático, como escenarios en que se pueden violar numerosos derechos fundamentales**, como es el caso en concreto. Particularmente, es un caso relevante para que la Corte determine la manera en que el Estado Colombiano debe cumplir con sus obligaciones de reducir y mitigar los efectos del cambio climático en el territorio. De esta forma, la Corte puede relacionar el cambio climático como un factor que aumenta el riesgo de vulneración de derechos. Asumiendo que el Estado conoce las particularidades de cómo el cambio climático aumenta la posibilidad de que los eventos naturales como los huracanes sean cada vez más extremos se puede analizar la manera en que las instituciones públicas asumen las políticas de riesgo y gestión de desastres. Además, es relevante que la Corte asuma un estudio **que tenga en cuenta el cambio climático, y particularmente el desplazamiento climático como una realidad que actualmente está ocurriendo en Providencia**, como un asunto transversal que debe tener en cuenta en el análisis de un desastre para evaluar las medidas que debería tomar el Estado para proteger estos derechos fundamentales.

En síntesis, la selección de este proceso le permite a la Corte estudiar un asunto novedoso sobre la obligación en cabeza de las autoridades estatales de garantizar la efectiva y diligente gestión de desastres que tienen como fuente aceleratoria el cambio climático y que tienen como consecuencia el desplazamiento interno de las víctimas. Asimismo, le permite aclarar el contenido del derecho a producir información para satisfacer de manera autónoma el derecho de acceso a la información pública, así como para garantizar de mejor manera el derecho del pueblo raizal a la consulta previa, a la participación, y a la protección de sus derechos territoriales.

## **2.2. Criterios subjetivos: necesidad de materializar un enfoque diferencial en favor de la víctimas y urgencia de proteger los derechos fundamentales al acceso a la información pública, a la consulta previa y a los derechos territoriales**

La selección de este caso cumple también con dos criterios subjetivos. Por un lado, la necesidad de materializar un enfoque diferencial, toda vez que, como ya fue referenciado, en el expediente de tutela se discuten los derechos fundamentales del pueblo raizal habitante de Providencia. Por otro lado, la urgencia de proteger los derechos fundamentales de estas personas deriva de la inminencia del retorno de la época de huracanes a la isla sin que a la fecha haya un plan de

reconstrucción público, concertado y en marcha para evitar una revictimización de estas personas.

Frente a la **necesidad de materializar un enfoque diferencial**, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que el pueblo raizal tiene derecho a su autonomía, autodeterminación, identidad, abastecimiento económico, y supervivencia<sup>47</sup>. Esta garantía se promulga de los artículos 58, 63, 286, 329 y 330 de la Constitución Política, en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Convenio 169 de la OIT, así como en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>48</sup>. Relacionado con lo anterior, el Convenio 169 de la OIT señala que, para garantizar este derecho, se debe impedir que personas extrañas a los pueblos étnicos se aprovechen de sus costumbres con el fin de apropiarse de la propiedad, la posesión o el uso de sus tierras ancestrales<sup>49</sup>. Por ende “*los gobiernos deben tomar medidas para impedir ese tipo de infracciones*”<sup>50</sup>.

En el caso concreto, es relevante el materializar dicho enfoque por tres razones específicas. En primer lugar, es importante que la Corte analice la forma en que la información otorgada por el gobierno nacional sobre los planes de reconstrucción del territorio de un pueblo étnico requiere atenciones específicas. Particularmente, las barreras de lengua entre el español y el creole del pueblo raizal de Providencia generan impedimentos para que el acceso a la información en lenguaje accesible para la comunidad sea una realidad. En segundo lugar, la autodeterminación y supervivencia del pueblo raizal debe garantizarse a través de la realización de una consulta previa. Si bien, tal como lo mencionó la juez de primera instancia, la atención inmediata de los damnificados es un asunto urgente frente a lo cual se flexibiliza la garantía de este derecho, el plan de reconstrucción de la isla de Providencia es un asunto que debe ser concertado con la comunidad, toda vez que a través del mismo se define el futuro de la comunidad. Más aún, cuando ya han pasado 9 meses desde el huracán, tiempo suficiente para ofrecer esta información a la comunidad de forma eficiente y en lengua accesible. En tercer lugar, la reconstrucción y los planes realizados por las instituciones del Estado para proteger a la comunidad raizal, la adaptación debe estar basada en las características de la comunidad étnica. Que la reconstrucción tenga un enfoque adaptativo y centrado en la comunidad étnica es

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-387 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-069 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>49</sup> Ibid.

<sup>50</sup> Convenio 169 OIT, art. 18. En: Ibid.

esencial porque son sus integrantes quienes conocen tanto sus prioridades, necesidades y capacidades, y deben ser parte fundamental del proceso de planeación ante el cambio climático y sus impactos, así como de la forma de mitigar y superar sus efectos de forma conjunta y participativa.

Finalmente, es necesario que la Corte proteja al pueblo raizal de Providencia ante una característica histórica como lo es el de la tenencia comunitaria e informal de la tierra, y la posible amenaza de este derecho en el marco de la reconstrucción de la isla. Esta actividad debe tener como prioridad la protección de la forma en que tradicionalmente el pueblo raizal ha tenido acceso a sus tierras y la especial relación que tienen con ella para así desarrollar su identidad étnica y cultural.

Frente al criterio **urgencia de proteger un derecho fundamental**, la Corte ha manifestado que no resulta acorde con el ordenamiento constitucional que los particulares, además de sufrir las trágicas consecuencias de un desastre por eventos climáticos, tengan que soportar la actuación desordenada, ineficaz o negligente de la administración pública<sup>51</sup>. Por ende, las diferentes entidades del Estado deben procurar que las víctimas de un desastre natural no tengan que soportar las consecuencias del desastre de nuevo sin un plan de acción claro. Habiendo transcurrido nueve meses desde el paso del huracán por la isla, aún no se cuenta con un plan público y concertado con la comunidad para reconstruir la isla. Esto es aún más preocupante cuando ya se está viviendo la época de huracanes ocurra desde el mes de mayo de 2021<sup>52</sup>.

Así entonces, al seleccionar este expediente para su revisión, la Corte Constitucional atiende la urgente protección de los derechos de grupos minoritarios a quienes constantemente se les violentan o amenazan sus derechos fundamentales. Los jueces de instancia a lo largo de todo el proceso ignoraron las peticiones específicas de los accionantes y no establecieron las salvaguardas específicas y urgentes para proteger a todos los habitantes de la isla de Providencia. La vulneración a los derechos de las víctimas continúa, en tanto aún no hay ningún avance significativo en la publicación, consulta, ni puesta en marcha del plan de reconstrucción de la isla de Providencia, haciéndoles imposible la garantía de sus derechos a todas las personas que la habitan.

---

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-811 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>52</sup> National Hurricane Center and Central Pacific Hurricane Center. Top News, 18 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.nhc.noaa.gov/>

### 2.3. Criterios complementarios: examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales en materia de gestión de desastres naturales y protección de víctimas de desplazamiento climático

Finalmente, como criterio complementario de selección de la acción de tutela se aduce **el examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales**. Instancias internacionales de derechos humanos se han pronunciado sobre la producción de documentos como obligación de los Estados para garantizar una amplia y eficiente gestión de desastres naturales, que tenga en cuenta salvaguardas para mitigar el efecto del desplazamiento climático. Particularmente, esta la acción de tutela que se encuentra sometida a selección de la Corte Constitucional por el caso de Providencia **permite armonizar la aplicación de múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos en el marco del cambio climático, así como del desplazamiento interno producto de desastres derivados de la ocurrencia de estos eventos climáticos**.

Según la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (en adelante CMNUCC)<sup>53</sup>, adoptada en el país bajo la Ley 164 de 1994 y ratificada desde el 22 de marzo de 1995 según el Observatorio del Principio 10 de la CEPAL<sup>54</sup>, es el instrumento principal de mitigación del cambio climático a nivel mundial. El articulado de esta Convención es imprescindible como un estatuto general sobre directrices que los Estados deben atender en aras de generar salvaguardas para mitigar los efectos del cambio climático en el mundo. El artículo 3 establece específicamente que los Estados deben tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir las causas del cambio climático, pero también para mitigar sus efectos adversos.

Ahora bien, ninguna de esas provisiones se refiere al desplazamiento ocasionado por efectos del cambio climático de forma explícita. No obstante, en el marco del funcionamiento de esta

---

<sup>53</sup> Naciones Unidas. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, CMNUCC. 1993. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

<sup>54</sup> Observatorio Principio 10 CEPAL. “Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, Países”. En: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convencion-marco-naciones-unidas-cambio-climatico#:~:text=Convenci%C3%B3n%20Marco%20De%20Las%20Naciones%20Unidas%20Sobre%20el%20Cambio%20Clim%C3%A1tico,-Ratificada%20por%20los&text=El%20objetivo%20del%20Convenio%20es,peiligrosas%20en%20el%20sistema%20cli m%C3%A1tico.>

Convención, en el año 2010, la Conferencia de las Partes de la CMNUCC, en su decisión COP 16 celebrada en Cancún, conminó a la adopción de medidas *“para mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, cuando corresponda, a nivel nacional, regional e internacional”*<sup>55</sup>. Por otro lado, a través de la aplicación de esta Convención, en la COP 24<sup>56</sup> se creó el Acuerdo de París sobre cambio climático que también fue ratificado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, y que jurisprudencialmente ha sido declarado como vinculante<sup>57</sup>. Este acuerdo establece en su artículo 8 obligaciones respecto a pérdidas y daños relacionados con el cambio climático. Por ello, los Estados *“deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático”*.

Por ende, la CMNUCC, como un instrumento internacional complejo que contiene su articulado base, las decisiones referidas en las COP, así como otros mecanismos y acuerdos, tiene obligaciones claras y específicas para que Colombia genere planes, proyectos y políticas destinados a la mitigación de los efectos del cambio climático, entre los que se encuentra reconocido el desplazamiento.

Además, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su 54 período de sesiones en 1998, promulgó los **Principios Rectores de Desplazamientos Internos**. Estos principios fueron reconocidos jurisprudencialmente como un parámetro interpretativo en materia de desplazamiento interno<sup>58</sup>, y su aplicación ha sido exigida por la Asamblea de las Naciones Unidas en sus visitas a Colombia<sup>59</sup>. El segundo principio establece que los desplazados internos son

*“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones*

---

<sup>55</sup> CMNUCC, Conferencia de las Partes. COP 16 Mecanismo verificación Cancún. 2010. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>

<sup>56</sup> La CMNUCC también creó en su artículo 7 la Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención que toma decisiones necesarias para su aplicación eficaz. Esta Conferencia, a través de decisiones anuales (COP), principalmente examina periódicamente el cumplimiento de los Estados parte en sus compromisos.

<sup>57</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-048 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>58</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>59</sup> [https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/10session/A.HRC.10.13\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/10session/A.HRC.10.13_sp.pdf)



*de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.” (Negrillas propias)<sup>60</sup>.*

Estos principios además generan mínimos claros en la atención de la población desplazada, en que incluyen el derecho a un nivel de vida adecuado (Principio 18), la obligación de garantizar alimentos esenciales y agua potable, alojamiento, vivienda, educación (Principio 23), servicios médicos y de saneamiento esenciales, así como la protección a la propiedad y posesiones que hayan abandonado contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales (Principio 21).

Finalmente, de conformidad con el Reporte A/74/161 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, los Estados deben reconocer que *“los efectos adversos del cambio climático afectan de manera desproporcionada a las personas que viven en la pobreza, cuya contribución al problema es mínima y que carecen de los recursos necesarios para protegerse o para adaptarse a los cambios”<sup>61</sup>*. Por lo tanto, para cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, *“los Estados deben aplicar un enfoque basado en los derechos para todos los aspectos del cambio climático y la acción climática”*

<sup>62</sup>.

Es fundamental hacer conciencia de que el Huracán Iota fue un fenómeno extremo de variabilidad climática<sup>63</sup>. El manejo de este evento se enmarca en lo que el ordenamiento jurídico colombiano concibe como gestión del cambio climático<sup>64</sup>, cuyo fin es reducir la

---

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> UN Human Rights Council (2019). Reporte A/74/161. Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/74/161>

<sup>62</sup> Ibid.

<sup>63</sup> Conforme a la norma “la variabilidad del clima se refiere a las variaciones en el estado medio y otros datos estadísticos del clima en todas las escalas temporales y espaciales (como las desviaciones típicas, la ocurrencia de fenómenos extremos como El Niño y La Niña, etc.), más allá de fenómenos meteorológicos determinados. La variabilidad se puede deber a procesos internos naturales dentro del sistema climático (variabilidad interna), o a variaciones en los forzamientos externos antropogénicos (variabilidad externa)”. L. 1931 de 2018, art. 3, núm. 18.

<sup>64</sup> Entendido este como “el proceso coordinado de diseño, implementación y evaluación de acciones de mitigación de GEI y adaptación al cambio climático orientado a reducir la vulnerabilidad de la población, infraestructura y ecosistemas a los efectos del cambio climático. También incluye las acciones orientadas a permitir y aprovechar las oportunidades que el cambio climático genera.” L. 1931 de 2018, art. 3, núm.9.

vulnerabilidad<sup>65</sup>. Sin embargo, queda aún pendiente la forma en que la gestión del riesgo se adapta para salvaguardar los derechos de las víctimas de desplazamiento climático.

La selección del presente caso le permitiría a la Corte Constitucional sentar jurisprudencia a nivel interno a partir de pronunciamientos de instancias internacionales de derechos humanos en materia de gestión de riesgos de desastres por eventos naturales, y aún más importante, de la salvaguarda de derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento climático.

### 3. SOLICITUD

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente, solicitamos seleccionar el expediente T-8298253 para que sea revisado por la honorable Corte Constitucional, considerando que se cumple con los requisitos de asunto novedoso, necesidad de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, necesidad de materializar un enfoque diferencial, la urgencia de proteger un derecho fundamental y la necesidad de examinar pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales en materia de cambio climático.

### 4. NOTIFICACIONES

Nos pueden notificar en el correo electrónico [notificaciones@dejusticia.org](mailto:notificaciones@dejusticia.org).

Cordialmente,

---

<sup>65</sup>Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico asociado a un fenómeno hidroclimatológico se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como al deterioro de los ecosistemas, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, el recurso hídrico, los sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectado. Ley 1931 de 2018, art. 3, núm. 18.